

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

OFICINA DE
REGLAMENTACIÓN DE LA
INDUSTRIA LECHERA

Apelado

v.

PAN AMERICAN GRAIN MFG
CO.

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Guaynabo

KLAN201700956

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Caso Número:
D2AC2015-1042

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

La parte apelante, Pan American Grain MFG Co. Inc., comparece ante nos y solicita que revoquemos *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, el 19 de abril de 2017, debidamente notificada el 21 de abril de 2017. Mediante la misma, declaró *Ha Lugar* una acción civil sobre sentencia declaratoria promovida por la parte apelada, Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), tras acoger una solicitud de sentencia sumaria propuesta por esta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 21 de mayo de 2015, la apelada ORIL emitió una *Orden Administrativa y Citación para Producir Documentos*, en virtud de la cual requirió a la entidad apelante producir determinada prueba sobre sus operaciones, ello en un plazo de (15) días laborables. En la misma, le indicó estar en un proceso de revisión, evaluación y actualización de la data económica sobre los costos relacionados a

la producción de leche por los ganaderos en Puerto Rico, por lo que le solicitó la entrega de la siguiente información:

1. La cantidad de alimento concentrado vendido a los ganaderos listados en el Anejo A (listado de ganaderos) y Anejo B (Formulario a complementar por ganadero) de esta Orden entre 2012 y 2014, ambos inclusive.
2. Los precios de alimento concentrado, texturizado e ingrediente por quintal vendido a los ganaderos listados en el Anejo A de esta Orden entre 2012 y 2014, ambos inclusive.
3. Los precios de transporte marítimo pagados por PAGMCI desde el 2012 y 2014, ambos inclusive para transportar todos los cargamentos de soya (*soy bean meal, feed and residual use*), maíz (*milk feed corn*) y cualquier otro grano usado para la manufactura de alimento concentrado desde el puerto de origen a Puerto Rico entre 2012 y 2014, ambos inclusive de los ganaderos de la Industria Lechera.
4. Los costos de desembarque, almacenamiento y transportación terrestre pagado por PAGMCI desde el 2012 y 2014, ambos inclusive, para desembarcar, almacenar y transportar los cargamentos de soya, maíz y otros granos en Puerto Rico de los ganaderos de la Industria Lechera.

La parte apelante incumplió con actuar de conformidad dentro del término provisto por el organismo. Como resultado, el 6 de agosto de 2015, este emitió una segunda orden administrativa para que mostrara causa por la cual no debería ser sancionada por la agencia, ello dada su inobservancia con los términos de la solicitud en cuestión. Igualmente, le requirió dar inmediato cumplimiento con la misma. No obstante, al siguiente día, la parte apelada presentó la causa de acción de epígrafe. En virtud de la misma, aludió al incumplimiento de la parte apelante y solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara su autoridad para ordenar la producción de documentos en disputa y, en consecuencia, que exigiera a la apelante actuar a tenor con la misma.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2015, la parte apelante presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esencia, afirmó que la orden administrativa en disputa no le era oponible, ello por no habersele notificado los anejos a la cual la misma hizo referencia. Del mismo modo, indicó que el organismo no se había expresado en torno a su respuesta a la segunda orden administrativa que se le remitió, hecho que, según adujo, incidía sobre sus prerrogativas e impedía la continuación del pleito. De esta forma, y tras afirmar que el asunto aún estaba bajo la consideración del organismo concernido, la parte apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la causa de acción de autos bajo el fundamento de falta de jurisdicción.

Acontecidas varias incidencias, el foro *a quo* denegó la desestimación solicitada por la parte apelante. Como resultado, esta compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* KLCE201600458. Sin embargo, en virtud de una *Resolución* emitida el 27 de abril de 2016, se denegó la expedición del mismo.

Continuados los procedimientos, el 20 de octubre de 2016, el organismo apelado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En su pliego, aludió a la autoridad legal de cual estaba investida y afirmó estar facultada para requerirle a la apelante la información en disputa. Específicamente, indicó que, conocer la data económica de los suplidores de alimento a los ganaderos, era necesario para ejercer su deber de analizar los precios en la industria lechera. De este modo afirmó que, contrario a lo aducido por la parte apelante, su requerimiento no era excesivo, puesto que el mismo era inherente a sus poderes de investigación. Así, y reiterándose en que la parte apelante fue la única compañía que se negó a cumplir con la orden en cuestión, la apelada negó la existencia de controversia alguna respecto a la legitimidad de su requerimiento y solicitó al tribunal primario que proveyera para la entrega solicitada. El organismo

compareciente acompañó su moción de sentencia sumaria con copia de la orden administrativa sobre producción de documentos y sus anejos.

Por su parte, el 23 de diciembre de 2016, la parte apelante presentó un escrito sobre *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma, se reafirmó en que la parte apelada carecía de autoridad para compelerla a la producción de la evidencia desglosada en la orden. Indicó que las facultades que expresamente le fueron delegadas, solo le permitían entender sobre asuntos relacionados a la producción, elaboración venta y distribución en la industria lechera, no así sobre el proceso de manufactura, venta y distribución de alimento de animales. De este modo, la parte apelante sostuvo que el requerimiento de la apelada era ilegítimo, por pretender el acceso a información no relacionada con la ejecución de las facultades delegadas. En tal contexto, añadió que la solicitud en controversia afectaba significativamente sus operaciones empresariales, toda vez que exigía la divulgación de sus secretos de negocio. Así, solicitó al tribunal primario que denegara la solicitud de sentencia sumaria promovida por la recurrida y, en consecuencia, desestimara la demanda de epígrafe. El 4 de enero de 2017, la parte apelante solicitó que se anejara al referido pliego una declaración jurada suscrita por el señor Gerardo Curet Salim, Gerente de Planta de la empresa, acreditando el alegado carácter confidencial de los datos que la entidad apelada le ordenó proveer.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de las partes de epígrafe, el 19 de abril de 2017, con notificación del 21 de abril siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* que nos ocupa. Mediante la misma, resolvió que el requerimiento en disputa estaba dentro del ámbito del poder de investigación atribuido a la apelada ORIL, por lo que, contrario a lo planteado por

la apelante, no era excesivo ni oneroso. Expresó que la información solicitada guardaba relación con la regulación de los precios de la industria lechera, ello en todas sus etapas, toda vez que permitía conocer la inversión de los ganaderos en la compra de los alimentos de los animales. Igualmente, el foro *a quo* dispuso que la parte apelante incumplió con demostrar que los datos que le fueron requeridos, constituían un secreto de negocio, todo a fin de aplicar el privilegio evidenciario correspondiente. Así, el tribunal sentenciador declaró *Ha Lugar* la moción sobre sentencia sumaria promovida por la parte apelada y, como resultado, ordenó a la apelante a cumplir con los términos de la *Orden Administrativa y Citación para Producir Documentos* del 21 de mayo de 2015. Del mismo modo, ordenó a la apelada a no divulgar el contenido de la información correspondiente. En desacuerdo, la parte apelante solicitó la reconsideración del dictamen en cuestión, petición que se le denegó.

Inconforme, el 5 de julio de 2017, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar sin lugar la solicitud de desestimación de Pan American sin proveer una resolución fundamentada.

Erró el Tribunal de Instancia al declarar sin lugar la solicitud de desestimación de Pan American y asumir jurisdicción en este caso.

Erró el Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria de Pan American y determinar que ORIL tiene autoridad y jurisdicción para compeler la producción de la documentación en controversia.

Erró el Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria de Pan American y descartar la evidencia irrefutable admitida por ORIL en cuanto a la producción de secretos de negocio de Pan American.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Vera v.*

Dr. Bravo, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. De ahí su obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente

los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, *supra*.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, *supra*. Por ello, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar

los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B

De otro lado, sabido es que las agencias administrativas están facultadas para requerir toda aquella información que permita la ejecución de los poderes que le asisten, ello, en cuanto a las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas. Sección 6.2, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2192. No obstante, toda persona que sea compelida a la producción de la información de que trate, puede impugnar la legitimidad del quehacer agencial, mediante el procedimiento adjudicativo dispuesto y solo fundamentándose en que el requerimiento es irrazonable, o excesivo. *Id.* Por tanto, aun cuando, en dicha gestión, la referida facultad es una de carácter amplio, una investigación

administrativa solo será válida, en tanto la misma se ciña a la autoridad de la agencia, no sea demasiado indefinida y la información solicitada sea pertinente a la misma. *ELA v. Coca Cola Bott. Co*, 115 DPR 197 (1984); *Cooperativa Cafeteros PR v. Colón Torres*, 84 DPR 278 (1961).

En lo concerniente, la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, 5 LPRA sec. 1092 *et seq.*, creó la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera como una dependencia del Departamento de Agricultura, con la facultad de investigar y regular en todas sus fases, la operación de la industria de la leche, incluyendo la determinación de los precios correspondientes del producto. A tenor con lo dispuesto, el Secretario del Departamento, goza de autoridad para nombrar un Administrador, cuya gestión propenda a la ejecución de prerrogativas delegadas a la entidad. 5 LPRA sec. 1093.

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 34, *supra*, enumera todo el ámbito de la autoridad que le asiste al Administrador. En lo pertinente, le reconoce los siguientes poderes:

(a) Poderes generales.- El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.

El Administrador será responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos dispuestos en la sec. 197 del Título 13, de acuerdo a los parámetros establecidos en la referida sección.

(b) En adición a los antes expresados, y a los demás reconocidos en otras disposiciones de las secs. 1092 a 1118 de este título, el Administrador también tendrá las siguientes atribuciones y poderes:

(2) Realizar investigaciones, a solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a dichas secciones, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de las mismas.

(3) Desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta.

[...]

(7) Evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor.

[...]

(9) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores.

[...]

(11) Requerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de dichas secciones.

[...]

(13) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la operación y desarrollo de la industria de leche y sus productos derivados.

(14) Asegurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos fijados para la leche fluida y los precios máximos de sus productos derivados en todos los niveles de distribución.

(c) En el ejercicio de los poderes concedidos en esta sección y en las otras disposiciones de las secs. 1092 a 1118 de este título, el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de las mismas.

5 LPRA sec. 1096.

Ahora bien, la Ley Núm. 34, *supra*, expresamente consagra el *poder de investigación* que le asiste a la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera y, por ende, las facultades del Administrador para garantizar su cabal cumplimiento. Al respecto, dispone como sigue:

(a) En el cumplimiento de los deberes que imponen las secs. 1092 a 1118 de este título, y en el ejercicio de las facultades que las mismas le confieren, el Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la administración de tales secciones; podrá, además, adoptar las reglas de procedimiento que considere necesarias para regir el procedimiento a seguirse en toda petición o querrela radicada ante la Oficina, así como también en cualquier vista administrativa que por alguna razón él señale y convoque.

(b) El Administrador o su agente debidamente autorizado podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

(c) Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Administrador haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

(d) Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

(e) Cualquier persona natural que incurriere en perjurio al prestar testimonio ante al Administrador o su agente autorizado podrá ser procesada y condenada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

5 LPRa sec. 1094.

De otra parte, la Ley Núm. 34, *supra*, al abundar sobre la extensión de la autoridad del Administrador, reconoce que, en el ejercicio de sus facultades, este está llamado a entender sobre las necesidades e intereses de los distintos sectores dentro de la industria, de modo que pueda adoptar toda medida que tienda a estimular la producción y el mercadeo de la leche y sus derivados.

5 LPRa sec. 1107 (b). Específicamente, sobre su autoridad para fijar

los precios máximos, mínimos o únicos del producto, el estatuto le permite considerar “todos los factores de costo envueltos en la producción, elaboración y esterilización de [la] leche, incluyendo, pero no limitándose a los costos de mano de obra, **alimento**, transportación, y distribución de la leche fluida y de los productos derivados de esta [...]” 5 LPRA sec. 1107 (e). Por igual, a fin de cumplimentar dicha gestión, el Administrador viene llamado a revisar los precios correspondientes y a efectuar los ajustes que estime necesarios, a la luz de los aumentos y reducciones en los costos de producción y gastos de operación en todos los niveles. De ahí que expresamente esté autorizado a realizar “estudios económicos exhaustivos por lo menos cada cuatro (4) años, a los fines de revisar y mantener el precio de la leche fresca dentro de un margen razonable y equitativo para los diferentes sectores dentro de la industria, o sea, productores, elaboradores, distribuidores del producto y para los consumidores en general.” *Id.*

C

Finalmente, sabido es que el descubrimiento de prueba se extiende a todo aquello que resulte pertinente al asunto que se atiende y que no constituya materia *privilegiada*. Regla 23.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1 (a); *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, Res. 12 de abril de 2017, 2017 TSPR 54. Es materia privilegiada toda aquella que expresamente se delimita en las Reglas de Evidencia, a los fines de imponer, en el ordenamiento jurídico, un supuesto de exclusión respecto a determinada prueba, que, de no ser por consideraciones de política pública general, sería plenamente descubrible. *Id.*; *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 509 (2013). Por tanto, al amparo de dicha norma, el estado de derecho “reconoce la existencia de diversos intereses sociales que requieren protección y que, en ocasiones,

pueden ser superiores a la búsqueda de la verdad.” *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al*, supra, pág. 7.

La parte que alegue la aplicación de los efectos de un privilegio evidenciario sobre determinada prueba cuyo descubrimiento se solicite, está llamada, al momento en el que la misma se requiera, a cumplir con las siguientes exigencias: 1) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; 2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; 3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; 4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión y; 5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiadas, permita a otras partes evaluar su reclamación. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al*, supra, pág. 8; *Pagán et al. v. First Hospital*, supra. En ocasión a la inexistencia de alguna discrepancia entre las partes involucradas en cuanto al alcance del privilegio invocado, o de estas llegar a determinado acuerdo, la intervención de la maquinaria judicial se torna innecesaria. No obstante, de suscitarse una oposición a la aplicabilidad del privilegio de que trate, los foros de justicia están llamados a resolver si quien lo invoca, estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos propios a su naturaleza. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al*, supra. De resolver en la afirmativa, la discreción del tribunal se suprime y, en consecuencia, está impedido de proveer para descubrir la información protegida. No obstante, la declaración de la efectiva existencia de un privilegio evidenciario, debe resultar de una interpretación restrictiva por parte de los tribunales, a los efectos de “no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales.” *Id*, pág. 7; *Pagán et al v. First Hospital*, supra.

Ahora bien, toda petición sobre la aplicación de un privilegio evidenciario deber ser, además de oportuna, **fundamentada**. 32 LPRA Ap. V, R. 23.3 (a). Por tanto, una reclamación insuficiente, vaga o estereotipada a tal fin, que incumpla con los antedichos criterios, es improcedente. Como resultado, la parte que propone la solicitud correspondiente, viene en la obligación de producir la información que pretende no descubrir. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al*, supra.

En lo concerniente, la Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513, consagra el privilegio sobre los *secretos de negocio*. Al respecto, dispone como sigue:

La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio- que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

Conforme al entendido doctrinal vigente, el aludido privilegio responde al interés de proteger la libre empresa, al garantizar a los dueños el derecho de rehusarse a divulgar o de impedir que un tercero divulgue información secreta sobre su comercio o negocio, salvo que la confidencialidad aducida, constituya un subterfugio para encubrir un fraude o causar una injusticia. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al*, supra; R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño; Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, 3ra ed., San Juan, Ed. Situm, 2010, pág. 314. No obstante, en situaciones en las que se determine que el privilegio debe ceder, el mejor balance de intereses exige que se tomen las medidas necesarias para evitar que la divulgación afecte, desmedidamente, las prerrogativas de quien posee el secreto. “Estas medidas podrían ser inspecciones o divulgación de información en

cámara y órdenes dictadas por el tribunal contra las partes del litigio y sus abogados y abogadas para que no revelen la información.” op. cit.

III

En la presente causa, plantea la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger la solicitud sobre sentencia sumaria promovida por la parte apelada y, en consecuencia, al ordenarle observar el requerimiento contenido en la *Orden* del 21 de mayo de 2015. En esencia, indica que erró el foro primario al no fundamentar la denegatoria que emitió sobre su solicitud de desestimación, así como al asumir jurisdicción en el caso. A su vez, aduce que el tribunal sentenciador incidió al determinar que la apelada ORIL estaba facultada para compelerle a la producción de la documentación enumerada en la orden administrativa, así como, también, al resolver que no cumplió con la carga probatoria requerida para establecer el carácter privilegiado de la información requerida. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz del derecho aplicable y de las particularidades del caso, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Tras entender sobre el contenido del expediente apelativo que nos ocupa, surge que el pronunciamiento en cuestión es uno conforme al derecho y a la prueba. En principio, sobre el señalamiento de error relativo a la ausencia de determinaciones de hechos y de derechos en la denegatoria emitida en cuanto a su solicitud de desestimación, concluimos que el raciocinio de la parte apelante carece de apoyo legal. De acuerdo a lo expresamente establecido en la Regla 42.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2 (a), al disponer de una solicitud sobre alguna de las defensas que les asisten a los litigantes al amparo de la Regla 10 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal no viene obligado a especificar los hechos probados, ni a consignar las conclusiones de derecho.

Siendo así, no se cometió el error señalado. A igual conclusión llegamos al entender sobre el planteamiento jurisdiccional que nos propone la apelante, bajo el fundamento de que “no tuvo oportunidad de impugnar la *Orden*” de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 6.2 de la LPAU. Sin embargo, más allá de una respuesta a la segunda orden que se le remitió, nada en el expediente sugiere que esta haya dado curso a procedimiento administrativo alguno ante la entidad para impugnar la legitimidad y razonabilidad del requerimiento en controversia.

Por su parte, según expusiéramos, en la ejecución de los poderes de investigación delegados por ley, las agencias administrativas gozan de un amplio margen de liberalidad, siempre que actúen dentro de la autoridad que les fue conferida, que el requerimiento que pretendan no sea irrazonable, y que la información solicitada sea pertinente a la misma. Lo anterior es así, puesto que se reconoce que, a los fines de ejecutar su política pública y las funciones que les asistan, estas deben estar debidamente informadas. No obstante, en reconocimiento a los múltiples intereses involucrados en el quehacer fiscalizador de un organismo administrativo, el estado de derecho es enfático al reconocer que estos deben actuar razonablemente, velando por el cumplimiento con las garantías propias a todos los intereses involucrados.

En el caso de autos, el organismo apelado, en efecto, ostenta de la autoridad delegada para requerir a la parte apelante la producción de la prueba solicitada. Según estableciéramos, la Ley Núm. 34, *supra*, expresamente arroga a la entidad la facultad de efectuar toda aquella investigación que propenda a la ejecución de sus poderes en cuanto a la reglamentación, en todas sus fases, de la industria lechera. Al respecto, la antedicha ley dispone que, entre otras facultades, la agencia apelada tiene autoridad para efectuar

todo estudio de naturaleza económica que le permita entender, revisar y regular los precios máximos y mínimos aplicables. Para ello, el estatuto le permite conocer sobre las relaciones comerciales de los productores, elaboradores y detallistas entre sí, así como, también, considerar todos los factores de costo relacionados a las distintas etapas de la producción de la leche y sus derivados. Tal es la autoridad que le asiste a la entidad apelada en dicho aspecto, que la Ley Núm. 34, *supra*, le impone el deber de efectuar, al menos cada cuatro (4) años, un estudio exhaustivo de revisión del precio de la leche, requiriendo, para ello, contar con la información pertinente a lo invertido en cada una de las etapas que comprenden la industria.

Contrario a las afirmaciones de la parte apelante, el requerimiento de la apelada no constituye una actuación *ultra vires* respecto a los poderes que le fueron delegados por ley. Del mismo modo, tampoco es una gestión irrazonable a manera de subterfugio para reglamentar la industria del alimento de animales. La solicitud de información en controversia, responde al interés y al deber agencial de conocer sobre todo tipo de impacto económico al que la industria de la leche, en todas sus fases, se vea expuesta. Por tanto, la entidad apelante erró al aducir que la solicitud de producción de documentos objeto del presente recurso, transgrede los poderes legales que le asisten a la apelada ORIL.

De otro lado, respecto al señalamiento por el cual la parte apelante indica que procede declarar como privilegiada la información que le fue solicitada, ello por constituir *secretos de negocio*, no podemos sino diferir de su criterio. Ciertamente, tal cual dispuso el foro sentenciador, esta incumplió con establecer las exigencias probatorias y doctrinales pertinentes, por lo que, su reclamación carece de fundamento, pues, de los documentos de autos no surge una exposición suficiente ni específica sobre la alegada naturaleza confidencial de los datos que le fueron

requeridos. Esta no particularizó los hechos esenciales en los que sostiene su alegación, ni demostró que el descubrimiento de la información en controversia, habrá de incidir de manera adversa sobre los intereses económicos de su empresa. Siendo de este modo, no podemos legitimar sus argumentos ni limitar la búsqueda de la verdad al amparo de un planteamiento insuficiente. Ahora bien, precisa destacar que, a manera de previsión, tanto la apelada, como el Tribunal de Primera Instancia, proveyeron para garantizar, a la parte apelante, un adecuado uso de los datos que se le solicitaron. Basta con dirigirse a la *Sentencia* que atendemos apelada para notar que el foro primario expresamente prohibió al organismo apelado, so pena de desacato, la divulgación de los mismos. Por tanto, resulta correcto concluir que la parte apelante debe cumplir con el requerimiento en disputa, toda vez que, además de estar en la obligación, ello no representa riesgo alguno a sus intereses económicos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones